En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., J. E. c/ A. SA. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 154 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 228/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 230.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.-Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 20/04/22 (fs. 201/209) se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 28/04/22 (fs. 210) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 03/05/22 (fs. 211).

2.-La sentencia. En lo que resulta relevante, la sentencia dispuso fallar: "I) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. S.A. a abonar a J. E. B., D.N.I. X. previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS que oportunamente determinen las partes o perito contador que se nombrará a cargo de la demandada, en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los lineamientos estipulados en el Considerando II) Con más los intereses determinados en el considerando III) Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes a los Dres. M. y T., por la representación y dirección letrada de la parte actora en el 19% y los del Dr. N., por la representación y dirección letrada de la parte

demandada, en el 15%, ambos porcentajes sobre el monto de condena con más sus intereses y con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII.4 (Arts. 5, 6, 7, 8, 23, 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

El reclamo fue formulado por un trabajador que se desempeñó bajo la modalidad prevista en el Art. 96 y cctes. LCT y 6° CCT 372/04; es decir bajo un contrato de trabajo de temporada, desplegando sus tareas en los ciclos de zafra, en determinadas épocas de cada año.

La demanda planteó que el 25 de julio de 2020 (según Resolución del Consejo Federal Pesquero) dio inicio la temporada de pesca en aguas nacionales, en razón de lo cual la demandada convocó a la temporada al día siguiente, es decir, el 26 de julio de 2020.

Sostiene que se presentó todos y cada uno de los días desde la convocatoria y que la demandada le negó cada día el ingreso al establecimiento fabril. La parte actora sostiene que se condicionó su ingreso, a la suscripción de documentación merced la cual se modificaba en su perjuicio la forma de remuneración, en tanto que la parte demandada, arguyó que se trataba de un contrato similar al que fue suscripto por el resto de los trabajadores en las mismas condiciones, y que dicha pieza cumplía con las pautas de la más reciente y última negociación colectiva con los representantes gremiales del sector.

Luego de un intercambio telegráfico en el cual la parte actora denunciaba la negativa a otorgar tareas, y la parte demandada convocaba al reinició por la nueva temporada, el empleador produjo el distracto despidiendo al Señor B.

La sentencia, ante la antijuridicidad del despido, ordenó la procedencia de la indemnización.

3.-Los agravios de la parte demandada. La parte demandada se agravia con eje en 3 tópicos que dan lugar a 3 diferentes títulos, sin perjuicio de los cual, existe un único fundamento a la totalidad de la queja: la licitud o ilicitud el despido.

El primero de los ejes conceptuales, es que la sentencia habría decidido por fuera del *thema decidendum*, de conformidad a la manera en la que quedó planteada la *litis*, resultando afectado el principio de congruencia.

Sostiene que el pronunciamiento de grado acude a la construcción jurídica de la denominada "retención de tareas", para describir la conducta de la parte actora, pero que ello no fue parte de la demanda ni de las intimaciones previas.

Luego señala que la caracterización *obiter dictum* del contrato por temporada, fue determinante a la hora de considerar que en el caso presente no hubo un nuevo contrato de trabajo el cual debía ser suscripto al inicio de la temporada, sino que muy por el contrario se trató de un único contrato el cual ya estaba vigente y que no requería ser celebrado y firmado cada temporada.

La quejosa indica que en realidad el reclamo centra su argumento en el ejercicio indebido del *ius variandi*, y que nunca se atribuyó al empleador haber intentado dar inicio a una nueva relación laboral. En este orden, postula que la sentencia debió haberse limitado a determinar si la negativa del actor a iniciar la temporada bajo las condiciones que proponía la parte empresaria, se ajustaba a derecho o no; y a partir de ello resolver si la demandada contaba o no con derecho para considerar resuelto el contrato de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT.

De ahí que, reitera, que existe un divorcio entre el *thema decidendum* y la sentencia.

Plantea que el actor no ha probado que la documentación que se ponía a su firma fuese perjudicial, y que la misma era idéntica a la que el resto de los trabajadores del establecimiento, suscribieron al inicio de esa temporada.

Termina esta red de inteligencias diciendo: "Al responderse la demanda se invocó la sólida doctrina que avala la decisión de la demandada de producir la ruptura del contrato de trabajo, ante la negativa del actor de incorporarse al ciclo de temporada bajo las condiciones acordadas con la entidad gremial que lo comprende.

La negativa del actor de suscribir el contrato de inicio del ciclo de temporada, dadas las condiciones: pactadas con la entidad gremial y por lo tanto iguales a las del resto del personal; conducta ésta que no quedó justificada durante el proceso; se encuentra comprendida en la preceptiva del Art. 98 LCT, y al haber mediado intimación por parte de la demandada, configura una situación análoga a la prevista en el Art. 244 LCT.

En *segundo término*, presenta como argumento que al actor no le correspondía la indemnización del art. 95 de la LCT. Sin embargo, la razón en la que funda tal extremo es que el despido se ajustó a derecho, lo que representa una reiteración del argumento central sobre el que se sustenta el agravio anterior.

En *tercer lugar*, pone en crisis la indemnización agravada prescripta por el art. 2 de la Ley 25.323, con base en la noción de legalidad del despido arbitrado, lo cual supone una nueva remisión al primero de los agravios planteados.

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

Toda vez que de acuerdo a como ha sido planteado en el escrito, la suerte de los cuestionamientos a la condena al pago de la indemnización del art. 95 de la LCT y al agravamiento de la indemnización dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, han sido supeditados a la decisión previa acerca de la licitud del despido, siendo ese el único sustento de ambas críticas, las mismas será tratadas conjuntamente en un único título.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- Principio de congruencia. El *thema decidendum* y lo resuelto por la sentencia de grado. La quejosa argumenta que la sentencia de primera instancia vulnera el principio de congruencia.

La noción más general de congruencia enseña que significa ser coherente con otra cosa, estando algo de acuerdo con ella.

Se ha sostenido que es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *"Nociones Generales de Derecho Procesal Civil"*, p. 535)

La CSJN al respecto tiene dicho: "El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y a no perjudicarlos, vedando no sólo el pronunciamiento sobre peticiones o defensas no postuladas por las partes, sino también la desviada consideración de hechos conducentes,

contenidos en las alegaciones formuladas por aquéllas en los escritos constitutivos del proceso“ (Fallos 321:1877).

Los Magistrados deciden con base en los hechos que son alegados por las partes, valorando si los mismos se encuentran acreditados en forma posterior por medio de algún mecanismo de prueba.

En autos se encuentra acreditado, y más aún, reconocido por las partes a raíz de lo cual no puede ser tenido como materia de controversia, que la parte demandada convocó al inicio de la temporada, que la parte actora concurrió al llamado, y la negativa del actor a suscribir una documentación que la patronal le presentaba a la firma.

El posterior intercambio telegráfico da cuenta de que la parte empresaria intimó al inicio de la temporada (fs. 24 y 25), -bajo apercibimiento que más tarde haría efectivo (fs. 26)-, pero a condición de que suscriba la documentación “pertinente” (fs. 24); reconociendo el principal en esa misma misiva, que el dependiente se había presentado (fs.24).

Los hechos relatados en las piezas producidas por la misma recurrente, permiten advertir que el Señor B. concurrió a la sede de la empresa para dar inicio a la temporada, y que su negativa tuvo como causa la exigencia de A. SA en orden a que suscriba cierta documentación.

Con total independencia de que en el discurso que relata los hechos no se lea la formula “retención de tareas”, la verdad material de lo acontecido, es categórica en el sentido de que el dependiente se negó a suscribir la documentación, y que, a consecuencia de ello, el principal puso reparos a su reincorporación para que reinicie la temporada.

Lo expuesto me permite concluir que no existe violación al principio de congruencia tal como se lo afirma.

Objeta la recurrente en el mismo sentido que la sentencia se adentra en el análisis de la naturaleza del contrato, siendo que eso no fue materia de reclamo.

Considero la jurisdicción de grado no excedió sus facultades, dado que estando reconocido por ambas que el trabajador concurrió al llamado por inicio de la temporada, determinar la legalidad del despido impone clarificar si el otorgamiento de tareas condicionado a la suscripción de documentación relacionada con el régimen de trabajo, era a no ajustada a derecho.

Para eso es necesario pronunciarse sobre la naturaleza del contrato, concluyendo la jurisdicción, que tratándose de un contrato por tiempo indeterminado, pero en el que la fuerza de trabajo se presta de manera discontinua, no se da el caso de nuevas contrataciones cada inicio de temporada, estando vigente la primigenia.

Así, si lo firmado en el origen es lo que vincula, la suscripción de documentación que para el trabajador suponga perjuicio en las condiciones iniciales o merma en su salario, no puede ser óbice a la prosecución de la relación laboral.

De ahí que el temperamento antijurídico adoptado por el principal en la presente, haya sido la causa que justificó la postura del trabajador.

Consecuencia de ello es que el despido sea ilegal en los términos del ordenamiento laboral actualmente en vigencia.

El agravio en consecuencia, debe ser desestimado en esta parcela.

Tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto plantea que la documentación que pretendía que el Señor B. suscriba, se hallaba en un todo de acuerdo con lo convenido colectivamente con la entidad que congrega a los trabajadores del sector.

Considero que de tratarse de pautas salariales que impactan en la liquidación acordadas convencionalmente, las mismas no requieren ser refrendadas por cada trabajador en particular.

Así como no existe registro en la historia del derecho del trabajo de empresas apuradas y deseosas de plasmar con urgencia en los contratos individuales, aquello que se haya acordado cuando las entidades gremiales obtienen mejoras colectivas en el régimen laboral de una actividad, no siendo necesario tal extremo para que la parte empresarial deba cumplir con las obligaciones asumidas; tampoco es necesario desde un punto de vista legal, que el trabajador resigne derechos concreta e individualmente en su contrato, si una entidad gremial acuerda ceder una ventaja en pos de la consecución de fines colectivos.

En cualquier caso, para el hipotético supuesto de que el trabajador entienda que se ha horadado algún piso cuando la legislación del trabajo se lo veda aun a las asociaciones gremiales que acuerdan con la parte empresarial, el hecho de no estar el dependiente obligado a suscribir la documentación que instrumenta su contrato de trabajo individual, resulta un elemento valioso para cualquier eventual posterior reclamo ante la justicia.

Con base en lo expuesto, será desestimado el agravio en la presente parcela en tratamiento.

La recurrente arguye que la documentación que pretendía hacerle suscribir a la parte actora, era de tenor similar a la que suscribieron el resto de los dependientes para iniciar la temporada, considerando que ello beatifica su accionar tornándolo ajustado a derecho. No obstante, el tenor de la documentación suscripta por el resto de los trabajadores, no es término de comparación concluyente a los efectos de determinar si efectivamente se verifica una lesión a los derechos laborales y salariales del Señor B. En todo caso, para parangonar si tal extremo acontece, deberían ser tenidas en cuenta

las condiciones de trabajo y remuneración salarial del actor en el origen, y no con lo que colectivamente suscriban sus compañeros a fin de iniciar la temporada.

La queja será desestimada en esta parcela del agravio.

Por último, tampoco asiste razón a la quejosa al plantear que no ha demostrado la parte actora el tenor de la documentación que se le presentó a la firma.

Esto es así, puesto que es el principal quien ejerce la guarda efectiva de dichos instrumentos.

En mérito a la carga dinámica de la prueba, que con toda lógica habrá de exigir que la documentación sea aportada por quien la conserva y en consecuencia se encuentra en mejor condición de probar, es que la queja no puede ser atendida tampoco en esta parcela.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.2.- La indemnización del artículo 95 y el agravamiento de la indemnización dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25.323. Tengo especialmente en cuenta a partir de la atenta lectura de ambos agravios, que el único fundamento en el cual reposan es en la pretensión de la recurrente de que el despido sea considerado ajustado a derecho.

Toda vez que en el punto 6.1. que antecede inmediatamente, se decidió en orden a confirmar la sentencia que dispuso la antijuridicidad del despido obrado por la patronal, es que ambos agravios serán rechazados.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto, y confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30%, en conjunto, y los del letrado de la parte demandada, Abogado L. A.

N. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- El principio de congruencia. El "thema decidendum" y lo resuelto por la sentencia de grado:

Señala la demandada al fundar su recurso que la jueza de grado, al fallar, ha vulnerado el principio de congruencia.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar

correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

No caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos.

No se encuentra controvertido el hecho que, la demandada convocó a laborar a la parte actora al inicio de temporada, concurriendo la actora a la convocatoria, y negándose en dicha oportunidad a la suscripción de cierta documentación que se le presentó a la firma.

Ello así, conforme surge con claridad del intercambio epistolar entre las partes conforme las constancias obrantes a fs.24 y 25.

Sentado ello, resulta necesario destacar que, si bien el actor al relatar los hechos no hace referencia al principio de "retención de tareas", lo cierto es que, la realidad de los acontecimientos muestra la circunstancia ante la cual, la negativa del propio actor de suscribir la documentación que se le imponía, la ahora demandada puso reparos para que reinicie la temporada.

Queda claro que el actor no se presentó a laborar por encontrarse en desacuerdo con la imposición de la demandada de suscribir cierta documentación, mas ello no implica de modo alguno que el trabajador se encontrara incurso en el abandono de trabajo argüido por la demandada en los términos del art.244 LCT y 6, inc.d del CCT 372/04.

Es que, no existe el abandono de trabajo cuando media una retención de tareas por el trabajador –aún cuando no se estableciera expresamente en esos términos-, ante un incumplimiento o, como en el caso, una exigencia del empleador, cuestionada por el dependiente.

El abandono de trabajo consiste no sólo en la "no concurrencia" al lugar de trabajo sino que esa ausencia debe hacer presumir una decisión abdicativa, circunstancia que no se presenta en autos.

Lo señalado me permite concluir que, en este punto no existe un vicio de incongruencia en el fallo cuestionado.

De otro lado, la recurrente cuestiona el análisis realizado por la jueza a quo respecto del contrato que vinculara a las partes, siendo que –según sus dichos-, tal cuestión no fue motivo de reclamo alguno.

Ahora bien, no me caben dudas que, aún cuando no fuera materia de reclamo o de objeto de la litis, la figura contractual que unía a las partes del presente litigio, amerita un análisis por el juzgador, ello, a los fines de poner en contexto algunas de las cuestiones ventiladas en estos actuados, y que, claramente se vinculan con el tipo especial de contrato laboral.

Y tal análisis resultaba necesario, para determinar la procedencia o no de la suscripción de documentación exigida al trabajador, por cuanto, del tipo de relación laboral de que se trata, surge que, aún cuando la fuerza de trabajo se presta en forma discontinua, nos encontramos frente a una relación laboral por tiempo indeterminado.

De ello surge con prístina claridad que el correcto encuadre de la relación laboral que unía a las partes, no solo se encontraba dentro de las facultades de la jueza a quo, sino que dicho análisis resultaba imprescindible.

Y ello resulta dirimente en el caso, atento que fue al inicio de la relación laboral que el actor suscribió la documental que sellara el vínculo de trabajo, resultando improcedente la pretensión de la demandada de hacer firmar nueva documentación que pudiese suponer un perjuicio o desmedro en las condiciones laborales pactadas al inicio de la relación.

Y tal pretensión de la demandada, de manera alguna puede resultar un obstáculo para la prosecución de la relación laboral en los términos que fueron planteados.

Así, en los términos que ha quedado planteada la cuestión traída en estudio, el despido efectivizado, devino en injusto y, como consecuencia de ello, improcedente.

Por lo demás, entiendo que no asiste razón a la quejosa cuando sostiene que la documentación que se pretendía hacer suscribir al actor, estuviese en un todo de acuerdo con lo convenido en forma colectiva con los trabajadores del rubro en cuestión.

Claramente si se pretendía la suscripción de documentación, lo era en el entendimiento que modificaba la ya suscripta, de lo contrario no encuentra justificación tal accionar.

Ahora bien, no encuentro lógica la postura de la actora de no querer suscribir documentación que la favorecía en su relación laboral, circunstancia que me hace inclinar por la postura sostenida en el líbelo de inicio al respecto.

Las pautas salariales acordadas en el marco de un convenio colectivo de trabajo, de ninguna manera necesitan de rubrica por

parte de cada uno de los trabajadores representados por la entidad gremial suscriptora.

Que, sumado a ello, no resultan válidos los contratos de trabajo celebrados entre las partes que contengan cláusulas perjudiciales al trabajador en relación a lo pactado en el convenio colectivo, si en cambio, se podría admitir la suscripción de un contrato individual que mejorar dichas condiciones, pero nunca uno que las perjudique.

Así, el art. 7 de la ley 20.744, expresamente establece que: "*Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley.*".

Aclarando que la norma del art.44 se refiere a la nulidad de estos contratos.

Arguye la recurrente que la documentación que pretendía que el actor firmara era de similar tenor a la ya suscripta oportunamente por el resto de los dependientes a los fines de dar inicio a la temporada y que, tal circunstancia, torna válida su pretensión.

Ahora bien, debo señalar que, el hecho de que la documentación de que se trata fuera suscripta por otros dependientes de la demandada, de ninguna manera constituye un sustento válido para sostener que dicho accionar se encontraba ajustado a derecho.

En todo caso, se trata de una relación entre particulares que, de manera alguna puede traer aparejadas consecuencias al actor, ajeno a dichas convenciones.

Tal es la solución prevista por el art.1021 del CCyC.

Por último, señala la recurrente que el actor no ha demostrado el tenor de la documentación que se le presentó a la firma.

Debo señalar que los instrumentos en cuestión se encuentran en poder de la ahora demandada y que, en todo caso, debió aportarlos a la causa por ser quien se encontraba en mejores condiciones de probar.

Si la documental se encuentra en poder de la demandada, es ésta quien, en todo caso, debe aportarla al expediente.

Por todo lo expuesto, el agravio será rechazado.

2.2).- la indemnización del art.95 y el agravamiento de la indemnización dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323:

Atento como propongo resolver el agravio precedente, el cuestionamiento referido a este punto carece de sustento por cuanto el argumento de la demandada para su improcedencia, es la existencia de un despido justificado, circunstancia que, como ya lo he señalado, no acontece en el caso de marras.

Por ello, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la

condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado L. N., en el 25% y los de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T., en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.-**RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.

2.-**IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida;

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30%, en conjunto, y los del letrado de la parte demandada, Abogado L. A. N. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.-**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. De Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-**RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.

2.-**IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida;

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30%, en conjunto, y los del letrado de la parte demandada, Abogado L. A. N. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.-**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.